

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-68/2012

ACTOR: JOSÉ CRISPÍN YERENA
LÓPEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA:
GEORGINA RIOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Crispín Yerena López, ostentándose con el carácter de candidato al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado instituto político, para controvertir la omisión de tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto en la normativa partidaria, el recurso de inconformidad a través del cual impugna el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, mediante el cual se realiza la asignación de delgados al Congreso Nacional, en el Estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

II. El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo, por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en el Estado de Jalisco, el cómputo de la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

III. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre el cómputo de la elección de delegados al Congreso Nacional–, el cuatro de diciembre de dos mil once, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

El cuatro de enero del presente año, José Crispín Yerena López, ostentándose con el carácter de candidato al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, promovió el presente juicio, en contra de la

Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de inconformidad interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil once, a través del cual se impugna el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, mediante el cual se realiza la asignación de delgados al Congreso Nacional, en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Cuaderno de Antecedentes

I. Informe de presentación de juicio ciudadano. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la parte actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal que el cuatro del mes y año referidos promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de la promoción referida, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, dispuso integrar el cuaderno de antecedentes número 44/2012.

II. Requerimiento. En la misma fecha, el referido Magistrado ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente,

informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

III. Contestación a requerimiento. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído precisado en el numeral anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió la demanda presentada por José Crispín Yerena López.

CUARTO. Trámite y sustanciación

I. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-68/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-196/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. Por auto de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación

y, toda vez que advirtió que en el presente asunto se recurre la omisión atribuida a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, a fin de integrar debidamente el expediente y contar con los elementos necesarios para estar en aptitud jurídica de resolver conforme a lo que en derecho proceda, ordenó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, así como las constancias atinentes respecto del estado que guardaba el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma, mediante escrito y documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veinte de enero.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, en su carácter de candidato al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, para controvertir la omisión en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral así como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, mediante el cual se realiza la asignación de delgados al Congreso Nacional, en el Estado de Jalisco.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en tanto que pretende ser designado integrante del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales*

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de referencia, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues, de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de candidato al

Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Jalisco, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral, así como de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado partido político, de dar trámite y resolver el recurso intrapartidista que interpuso, calidad no controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el recurso de inconformidad intrapartidario y cuya omisión en su trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. *Suplencia de queja y precisión del acto reclamado*

Previamente al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹.

Del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado: *“La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en el artículo 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra del Acuerdo ACU-CNE/11/277/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado de Jalisco del Partido de la Revolución Democrática, emitida por la Comisión Nacional Electoral de fecha treinta de noviembre de dos mil once, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de referencia se advierte que el actor aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior, puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

¹ Consultable a fojas 382 a 383 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“En efecto, el artículo 17 del Estatuto señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así, es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“ Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del recurso de inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el actor y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1.- La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de

inconformidad interpuesto por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2.- La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el medio intrapartidario en cuestión, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Improcedencia

En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que

se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido con anterioridad, el veintiséis de octubre del dos mil once, se llevó a cabo por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido partido político en el Estado de Jalisco, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

² Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen, páginas 329 a 330. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el cuatro de diciembre del dos mil once, el actor interpuso ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el referido recurso de inconformidad, a través de Xadeni Méndez Márquez, quien se ostentó como representante de la planilla 10 de candidatos a delegados al congreso nacional del citado instituto político, en el Estado de Jalisco.

En las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional junto con su informe circunstanciado el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, el diecisiete de enero del mes y año en curso, se advierte, en copia certificada, el informe justificado que, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el actor a través de Xadeni Méndez Márquez remitió ese órgano partidista a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de enero del presente año.

De las constancias, que en copia certificada obran en autos, se desprende que en el referido informe justificado, la Comisión Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político que, a las veintidós horas del quince de diciembre del dos mil once, publicó y notificó por estrados el recurso de inconformidad presentado por Xadeni Méndez Márquez, y concedió el plazo de cuarenta y ocho horas para que comparecieran los terceros interesados, periodo dentro del cual adujo no se presentó escrito de compareciente alguno.

SUP-JDC-68/2012

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática si dio cumplimiento a la normativa partidaria y, particularmente a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que resulta inconcuso que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Cabe mencionar que en el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de enero del año en que se actúa, dicho órgano partidista informa *“...que el recurso presentado por el actor, a través de la representante de la planilla número diez para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Instituto político, en el Estado de Jalisco, fue remitido por el órgano electoral ante la oficialía de partes de esta Comisión el día catorce de enero del año dos mil doce, por lo que se encuentra en exhaustivo estudio para la emisión del proyecto de resolución del recurso de cuenta.”*

Ahora bien, respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su

autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, sí dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al publicitarlo y remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, de ahí que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo

Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional estima que deviene **fundado** el agravio consistente en que la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la

renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En el informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al proveído dictado por este órgano jurisdiccional, el citado órgano partidista refirió que, el catorce de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral le remitió el medio de impugnación interpuesto por el actor, a través de la representante de la planilla número 10 para la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, por lo que *“...se encuentra en exhaustivo estudio para la emisión del proyecto de resolución del ocurso de cuenta.”*

Además, la citada Comisión informó que *“... en el momento oportuno en que se tenga la resolución del recurso que presenta el actor se notificará al quejoso y al órgano responsable.”*

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional de Garantías adjuntó a su escrito copia certificada del acuse de recibo del medio de impugnación intrapartidista, identificado con la clave INC/NAL/156/2011, interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en representación de la planilla 10, de la que formó parte el actor, en donde consta que el catorce de enero de dos mil doce la Comisión Nacional Electoral remitió el medio impugnativo y rindió el informe circunstanciado ante ese órgano partidista.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

Del informe rendido por la Comisión Nacional de Garantías no se desprende objeción o controversia alguna sobre el carácter que ostenta el actor, como candidato a congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito XVI del Estado de Jalisco, ni sobre el hecho de que Xadeni Méndez Márquez sea representante de los integrantes de la planilla por la que contendió el actor.

De ahí que sea dable sostener que el medio de impugnación intrapartidario, cuya omisión de resolver aduce en su perjuicio el actor en el presente medio de impugnación, es el identificado con la clave INC/NAL/156/2011, interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en representación de la planilla de la que formó parte el hoy actor, recurso de inconformidad que la Comisión Nacional de Garantías adujo en el informe que rindió a este órgano jurisdiccional se encuentra en sustanciación, por lo que aun no ha emitido resolución en el citado medio de impugnación intrapartidario.

En tales condiciones, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva inmediatamente el recurso de inconformidad referido, para evitar que se cause una

afectación en la esfera de los derechos de afiliación de la parte actora.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados

consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre.

Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, inmediatamente, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el actor a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 de candidatos a Congresistas Nacionales del citado partido en el Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, mediante el cual se realiza la asignación de delgados al Congreso Nacional, en dicha entidad federativa y notifique dicha resolución al promovente del recurso de inconformidad.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Crispín Yerena López, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el actor a través de Xadeni Méndez Márquez, en su carácter de representante de la planilla 10 de candidatos a Congresistas Nacionales del citado partido en el Estado de Jalisco, en contra del acuerdo mediante el cual se realiza la asignación de delgados al Congreso Nacional, en dicha entidad federativa, por las razones que se expresan en el último Considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional Electoral así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-68/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO